

cualesquiera otras disposiciones legales de carácter general o sectorial que vinieran rigiendo en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Jubilación parcial y contrato de relevo.-1. Tendrán la consideración de contratos de trabajo a tiempo parcial, además de los previstos en el artículo 1.2 del Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, aquéllos en los que, previo acuerdo de las partes, se opere una reducción de jornada de trabajo y del salario equivalente al 50 por 100 por acceder el trabajador a la situación de jubilación parcial prevista en el artículo 12.5 del Estatuto de los Trabajadores.

2. El contrato de relevo es el que se concierta con un trabajador inscrito como desempleado en la correspondiente Oficina de Empleo, para sustituir al trabajador de la Empresa que accede a la jubilación parcial prevista en el apartado anterior, simultáneamente con el contrato a tiempo parcial que se pacte con este último.

3. La jubilación parcial y el contrato de relevo se registrarán por lo establecido en el Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre.

Segunda. Formación a nivel de sector.-Las partes firmantes del presente Convenio, siendo plenamente conscientes de la trascendencia de la formación tecnológica de los trabajadores del sector, se obligan a solicitar conjuntamente de los Organismos competentes de la Administración Pública, la creación de un fondo integrado en su totalidad por una parte de las cuotas que las Empresas y trabajadores del sector abonan con destino a la Formación Profesional.

La constitución de dicho fondo tendrá por finalidad organizar e impartir los cursos y enseñanzas cuya programación se estime precisa de acuerdo con las necesidades de formación que se requieran por las Empresas y trabajadores del sector.

La gestión del indicado fondo para la formación, caso de obtenerse la pertinente autorización y aportación económica oficial, correrá a cargo de una Comisión tripartita integrada a nivel nacional, y paritariamente, por la representación de los empresarios y de los trabajadores en el presente Convenio y por los representantes que se designen por la propia Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Eficacia y concurrencia.-1. El Convenio Colectivo de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable obliga por todo el tiempo de su vigencia a la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, según determina el artículo 82.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y no podrá ser afectado en tanto esté en vigor por lo dispuesto en Convenios de ámbito distinto, salvo pacto expreso en el contenido,

de acuerdo también con lo previsto en el artículo 84 de la ya citada Ley.

2. Las representaciones de las Empresas y de los trabajadores que a la entrada en vigor de este Convenio se encuentren afectados por otros Convenios Colectivos vigentes, al concluir sus respectivas vigencias, podrán adherirse expresamente al presente, de común acuerdo las partes legitimadas para ello, en los términos establecidos en el artículo 92.1 de la ya citada Ley 8/1980, de 10 de marzo, previa notificación conjunta, hecha por escrito, a las partes signatarias de este Convenio Colectivo nacional y a la Dirección General de Trabajo.

Segunda. Pacto derogatorio.-El presente Convenio Colectivo, dentro de su ámbito, deroga, anula y sustituye totalmente de modo expreso, a partir de la fecha de su entrada en vigor, al Convenio de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable de ámbito nacional, suscrito con fecha 24 de abril de 1984 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio siguiente por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de mayo de 1984, así como a su revisión para el año 1985, suscrita con fecha 20 de diciembre de 1984, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1985.

15852 RESOLUCION de 5 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1985 del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Frío Industrial.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Frío Industrial, revisión salarial para 1985, que fue suscrito con fecha 10 de febrero de 1986, de una parte, por ANEFE, en representación de las Asociaciones Empresariales, y de otra, por UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

ANEXO I

Tabla final de salarios para 1985 y tabla de diferencias para calcular los atrasos de 1985

	Salarios 1985			Antigüedad un cuatrienio (1)	Diferencias 1985		
	Salario base	Plus Convenio	Total		Salario base	Plus Convenio	Total
Grupo A) Técnicos titulados							
Con título superior	75.019	18.088	93.107	3.634	789	190	979
Con título no superior	62.816	16.459	79.275	3.068	660	173	833
No titulados							
Jefe técnico de fabricación	62.816	16.459	79.275	3.068	660	173	833
Jefe de reparto y venta	57.734	15.578	73.312	2.833	608	165	773
Encargado general	51.456	14.919	66.375	2.541	541	158	699
Jefe de máquinas	47.522	14.257	61.779	2.359	501	150	651
Encargado de depósito	45.444	14.082	59.526	2.263	476	149	627
Encargado de sección	43.455	13.774	57.229	2.170	458	146	604
Grupo B) Administrativos							
Jefe de primera	56.009	15.403	71.412	2.753	590	162	752
Jefe de segunda	52.495	14.919	67.414	2.590	553	156	711
Oficial de primera	47.228	14.257	61.485	2.345	497	150	647
Oficial de segunda	43.676	13.774	57.450	2.181	460	146	606
Auxiliar	38.414	13.114	51.528	1.937	404	138	542
Grupo C) Subalternos							
Vigilante de cámara	38.504	13.114	51.618	1.941	405	138	543
Vigilante	35.851	13.026	48.877	1.818	377	138	515
Portero	35.851	13.026	48.877	1.818	377	138	515
Ordenanza	35.851	13.026	48.877	1.818	377	138	515

	Salarios 1985			Antigüedad un cuatrenio (1)	Diferencias 1985		
	Salario-base	Plus Convenio	Total		Salario-base	Plus Convenio	Total
<i>Grupo D) Obreros</i>							
Oficios propios de la industria del frío							
Maquinistas	42.218	13.598	55.816	2.113	445	143	588
Ayudante de maquinista	37.134	12.938	50.072	1.877	391	137	528
Oficios auxiliares							
Oficial de primera	43.101	13.687	56.788	2.154	453	144	597
Oficial de segunda	41.024	13.379	54.403	2.058	432	141	573
Oficial de tercera	38.903	13.071	51.974	1.959	409	138	547
Peonaje							
Capataz encargado de operario	38.591	13.056	51.647	1.945	406	138	544
Peón especialista	37.177	12.894	50.071	1.879	391	136	527
Peón	35.851	13.026	48.877	1.818	377	138	515
Peón manipulador u operaria	35.851	13.026	48.877	1.818	377	138	515
Limpiadoras:							
Las dos primeras horas a	182 + 67 = 249						
Las restantes a	139 + 46 = 185						
Aprendiz	32.445	9.769	42.214	-	342	104	446
Botones	32.445	9.769	42.214	-	342	104	446
Aspirante administrativo	32.445	9.769	42.214	-	342	104	446

(1) El importe del cuatrenio será multiplicado por el número de cuatrenios devengados.

15853 RESOLUCION de 5 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo para la tripulación del buque oceanográfico «Cornide de Saavedra».

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo para el personal laboral del buque oceanográfico «Cornide de Saavedra», suscrito en fecha 13 de diciembre de 1985 de una parte, por la representación de la Secretaría General de Pesca Marítima, en nombre de la Administración del Estado, y de otra por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión, en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que se encuentra en el ámbito subjetivo del artículo 11 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el año 1986, advertencia ésta de la que se deja constancia en el correspondiente asiento del Registro.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la reunión celebrada por los representantes de la Secretaría General de Pesca Marítima y de los Tripulantes del buque oceanográfico «Cornide de Saavedra» para la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa del Personal del buque.

1. Prorrogar la vigencia del actual Convenio hasta el 31 de diciembre de 1986.

2. Anular el texto del artículo 20 y sustituirlo por: «Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo para el desempeño de los mismos se acogerán a lo que disponga para ello el Estatuto de los Trabajadores.»

3. Que el incremento de la masa salarial para el año 1986 sea el 7,2 por 100 de la fijada en el año 1985.

4. Que el sueldo y complementos de la tabla salarial del anexo I del Convenio, experimenten un aumento de 6,6 por 100 a partir del 1 de enero de 1986, así como las cantidades establecidas en el anexo II, relativo a las horas extraordinarias.

5. Que el aumento del importe total de las horas extraordinarias devengadas en 1985 experimenten un crecimiento del 6,6 por 100 para 1986.

6. Teniendo presente que desde el año 1981 la dieta por desplazamiento en comisión de servicio, hasta la fecha no experimentó aumento alguno, se deberá incrementar en un 20 por 100 en las mismas condiciones que indica el Convenio.

7. El valor del kilómetro en coche propio por desplazamiento en comisión de servicio, pasa de 9 pesetas por kilómetro a 17 pesetas por kilómetro, experimentando en lo sucesivo el precio del kilómetro los incrementos que para este concepto sean de aplicación a los funcionarios.

15854 RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Mercantil Fosforera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión de determinados artículos del Convenio Colectivo de la «Compañía Mercantil Fosforera Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de abril de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa de oficinas centrales y el de los Comités del resto de los Centros de trabajo en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN DE DETERMINADOS ARTICULOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑIA MERCANTIL FOSFORERA ESPAÑOLA, S. A.

Las partes negociadoras, de conformidad con el artículo 3.º del citado Convenio Colectivo, manifiestan su conformidad en revisar